

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez, sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2323
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro
"Coonstrufuturo"
Demandado: Luis Bernardo Buitrago Arboleda, Luz Dary Díaz de Buitrago
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00058-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente diligenciamiento se tiene que, el demandado LUIS BERNARDO BUITRAGO ARBOLEDA a nombre propio el 12-sep.-2023 presentó derecho de petición. Al respecto ha de señalarse al peticionario que, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas, que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal"*, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Con base en lo expuesto, se resolverá la petición con base en las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se le informa que, el presente proceso ejecutivo adelantado en contra del memorialista, y de la señora LUZ DARY DÍAZ DE BUITRAGO aún se encuentra en trámite y, por ende, **no se emitirá por no ser procedente hacerlo**, determinación que conlleve su terminación por pago, ni mucho menos a la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el plenario como erradamente se solicita.

Para dar claridad a lo enunciado, se tiene que, revisada la liquidación del crédito con la que basa sus pretensiones se evidencia que, la misma tuvo como fecha de corte el 24 de junio de 2022, quedando como saldo de capital la suma de \$21.000.000 y por intereses moratorios el valor de \$13.011.600, es decir, que hasta esa fecha la obligación a cargo de los demandados quedó por el total de **\$34.011.600** a favor de la entidad ejecutada.

Es necesario aclarar que, si bien, con posterioridad a la providencia que actualizó la liquidación del crédito hasta el 24 de junio de 2022 se realizó un abono a la obligación con la entrega de depósitos judiciales por un total de \$31.500.000 a favor de la cooperativa ejecutante, su imputación se debe realizar a través de una nueva liquidación del crédito, la cual, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. debe ser presentada por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negarán las solicitudes allegadas el 08 de agosto y 12 de septiembre de 2023 por no encontrarse probado dentro del expediente el pago total de la obligación, máxime, cuando a la fecha ninguna de las partes ha cumplido con la carga procesal de actualizar la liquidación del crédito imputando en debida forma los abonos.

De otra parte, se evidencia que mediante memorial allegado el 27 de septiembre de 2023 la entidad demandante peticiona la entrega de depósitos judiciales, al respecto tiene que, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se pudo observar que a la fecha no existen títulos pendientes de pago, razón por la que, se negará el pedimento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas el 08 de agosto y 12 de septiembre de 2023 por el demandado LUIS BERNARDO BUITRAGO ARBOLEDA, por las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición allegada por la entidad ejecutante el 27 de septiembre de 2023, toda vez que, que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb090f96a26040dce1801becda9bf25bd1d850a095d9d7d92b050200483526**

Documento generado en 28/09/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>